



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: 20267580000355 DE 21-04-2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE APLICA LA REVOCATORIA DIRECTA SOBRE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 020 DEL 13 DE JULIO DE 2012, SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM. 018 DE 2011”

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 93 trae consigo las causales de revocación del acto administrativo:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

El doctrinante y ex consejero de Estado, Enrique Gil Botero expresa que defender la revocabilidad de los actos administrativos es prescindir de una necesidad de estabilidad en los ordenamientos jurídicos de aquellas decisiones favorables; por otro lado, si todas las decisiones de la Administración son irrevocables tendrían un efecto perjudicial, al imposibilitar el retiro del orden jurídico de decisiones administrativas que declaran e imponen sanciones. De esta manera, Gil Botero manifiesta que los actos administrativos desfavorables son revocables por parte de la Administración al no alterar un derecho subjetivo, mientras, los actos administrativos favorables al incorporar condiciones de ventaja requieren un consentimiento previo y expreso del afectado. Por otro lado, en torno a la actividad oficiosa de la revocación de los actos administrativos pueden establecerse las siguientes reglas: a) procede en todo momento solo por las causales dispuestas en el artículo que se comenta; b) procede contra los actos administrativos que se hayan interpuesto los recursos, salvo la causal número 1º, que dispone que cuando la decisión sea contraria a la Constitución Política y la Ley; y c) en la mayoría de eventos proceden los recursos si con la medida se están aduciendo hechos o circunstancias nuevas (*GIL BOTERO, Enrique. "Recursos, silencio administrativo y revocatoria directa". En: Memorias Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, Bogotá, Imprenta Nacional, 2011, p. 225. Citado en: Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo anotado y concordado, Tirant lo Blanch, 2026.*).



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2026758000355 DE 21-04-2026

OPORTUNIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Al respecto, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 95 manifiesta que la revocación directa de los actos administrativos podrá darse aun cuando se haya acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda. Por su parte la Corte Constitucional en la Sentencia C-306 de 2012 con ponencia del Magistrado Mauricio Gonzales Cuervo, expuso:

4.2.2 En materia disciplinaria, la revocatoria directa constituye una excepción a la estabilidad de la decisión ejecutoriada que pone fin al proceso, y se justifica por la importancia de los valores que busca proteger. No se trata de una instancia para controvertir de fondo las providencias, ni un recurso de la vía gubernativa: es un mecanismo de que dispone la administración para el control y la rectificación de sus propios actos, sin que sea preciso para ello acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

[...]

Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

[...]

Al garantizar tanto el imperio de la Constitución como los derechos fundamentales, sin duda que la revocatoria, como figura dentro de nuestro ordenamiento, está asociada a la supremacía de la Constitución.

Ahora, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en Sentencia del 06 de agosto de 2015 con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, determino respecto a la oportunidad de la revocatoria directa:

En lo que toca con la oportunidad para solicitar la revocatoria de los actos administrativos, el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 introduce una serie de importantes modificaciones entre las que se observan, en primer lugar, la posibilidad con que cuenta el administrado de solicitar la revocatoria de un acto administrativo aún en el evento de haber acudido ante esta jurisdicción, siempre que no se le hubiera notificado el auto admisorio de la demanda, caso en el cual la autoridad pierde competencia para su revocación directa.

(...)

Así mismo, el artículo 95 ibídem reduce el término con que cuenta la administración para resolver la solicitud de revocatoria, a dos meses, respecto del previsto en el artículo 71 del Decreto 01 de 1984, en todo caso contados a partir del momento en que se radica la respectiva solicitud de revocatoria directa.

Con lo expuesto, es cierto que la Ley 1437 de 2011 determina que la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular opera hasta tanto se opera hasta tanto se notifique el auto admisorio de la demanda, siempre que se haya acudido a la jurisdicción contencioso administrativa.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20267580000355 DE 21-04-2026

II. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el numeral 13 del artículo segundo *ibidem* establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Ahora, respecto a la revocatoria directa de la Resolución 020 del 13 de julio de 2012; la cual, fue emitida por el responsable encargado de la administración del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, le compete, a la luz del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el deber de la revocatoria a la Dirección Territorial Pacífico. Toda vez que, la distribución de funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia que se realizó a través de la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 no le otorga la competencia de sancionar a la jefatura de las áreas protegidas, pero sí a la respectiva Dirección Territorial quien a su vez es el superior jerárquico.

III. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA.

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada *"a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*.

Que la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante PNN Farallones de Cali), estableciendo en su artículo primero, literal a): "Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20267580000355 DE 21-04-2026

Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propias).

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente en su artículo 332 estipula que:

(...)Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que, mediante Resolución 049 del 26 de enero de 2007 "Por la cual se adopta el plan de Manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

IV. EL INTERÉS PÚBLICO O SOCIAL COMO FINALIDAD PROPIA DE LOS PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 63 le otorga una especial protección constitucional a los Parques Naturales al determinarlos como inalienables, inembargables e imprescriptibles; con el propósito -según la Corte Constitucional en la sentencia C-649 de 1997- de que dada su especial importancia ecológica estas áreas se mantengan incólumes e intangibles, y por lo tanto, no puedan ser alteradas por el legislador, y menos aún por la administración habilitada por éste. Ahora bien, respecto al interés público o social como finalidad del sistema de parques nacionales en la misma sentencia se dijo que:

RESERVA NATURAL EN PROPIEDAD PRIVADA

Dentro de las zonas delimitadas y, por consiguiente, reservadas o destinadas a parques naturales, no sólo se comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad privada. Si bien en estos casos subsiste la propiedad privada, que es enajenable, ella esta afectada a la finalidad de interés público o social propia del sistema de parques



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2026758000355 DE 21-04-2026

nacionales, afectación que implica la imposición de ciertas limitaciones o cargas al ejercicio de dicho derecho, acordes con dicha finalidad. No obstante, debe aclararse, que en cuanto se afecte el núcleo esencial del derecho de propiedad con la referida afectación el respectivo inmueble debe ser adquirido mediante compra o expropiación.

Por otro lado, el artículo 79 de la Constitución Política blinda dicha protección constitucional.

ARTICULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

En el mismo sentido, el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código de Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en su artículo 1º determina que el ambiente es patrimonio común, de utilidad pública e interés social, así:

Artículo 1º. *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS

Primero. El 30 de septiembre de 2011 el equipo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en el cual informó que en la vereda El Pato del corregimiento de Pance, de Santiago de Cali, al interior del área protegida del PNN Farallones de Cali, se encontraba la Sra. Yolanda Osorio Trujillo realizando las actividades de excavación y construcción de columnas; de lo que en su momento presuntamente sería una vivienda.

Segundo. Que mediante Auto 046 del 5 de octubre de 2011 se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad, consistente en interrupción, cesación y suspensión de actividades encaminadas a la construcción de vivienda. De igual manera, le impuso la obligación a la Sra. Yolanda Osorio de remover y retirar todos los implementos. Medios, elementos y/o instrumentos utilizados para la adecuación y construcción de vivienda. Para ello, la administración otorgo cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación, so pena, del no cumplimiento la administración debería:

PARÁGRAFO SEGUNDO. *- Vencido el término y en caso de que no se cumpla lo establecido en el párrafo anterior se procederá al decomiso y retiro de los instrumentos, implementos y/o elementos utilizados para cometer la infracción. Los costos de este procedimiento serán asumidos por el infractor de acuerdo con lo estipulado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20267580000355 DE 21-04-2026

En el mismo acto administrativo en su artículo segundo se dispuso aperturar la investigación administrativa de carácter sancionatoria en contra de la Sra. Yolanda Osorio.

Tercero. Por medio del Auto 005 del 19 de octubre de 2011 se formularon cargos y se legalizó la medida preventiva impuesta anteriormente en flagrancia consistente en la interrupción, cesación y suspensión inmediata de obras o actividades encaminadas a la construcción de la vivienda objeto de este expediente.

Cuarto. Que por medio del Auto 016 del 07 de diciembre de 2011 se apertura el periodo probatorio.

Quinto. Que por medio del Auto 031 del 31 de mayo de 2012 se cerró la etapa de periodo probatorio.

Sexto. Que la jefatura del Parque Nacional Farallones de Cali emitió la Resolución 020 del 13 de julio de 2012, mediante la cual declaró la responsabilidad de la Sra. Yolanda Osorio, impuso sanción de demolición, levantó las medidas preventivas. No obstante, dicha actuación carece de motivación para levantar las medidas preventivas.

Séptimo. La presión generada sobre el área protegida continua en la actualidad, materializada en la terminación de una casa de dos pisos.

Octavo. Que esta administración se percató que la Resolución No.020 del 13 de julio de 2012 es contraria a la Ley y la Constitución conforme se expondrá la parte considerativa de este acto administrativo.

V. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política establece que dentro de los fines esenciales del Estado -de que trata el artículo segundo de la Carta Política- dispone que el Estado deberá "(...)servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución(...)", bajo esta premisa se desprende la imperiosa tarea por parte de las diferentes entidades del Estado para garantizar, entre otros, el derecho a un ambiente sano.

El artículo 58 determina la garantía de la propiedad privada en el territorio nacional, no obstante, trae a colación importantes limitaciones al derecho de dominio que garantizan la prevalencia del intereses general respecto al particular, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 58. *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20267580000355 DE 21-04-2026

Por otro lado, el artículo 63 de la Constitución Política establece de los parques nacionales que *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"* (Negrita fuera de texto)

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, permuta, donación o cesión de un bien, es decir, por mandato constitucional se encuentra fuera del comercio; por su parte, imprescriptible se relaciona con la restricción de adquisición de la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo. Por último, por inembargable se entiende la prohibición de disponer del bien como garantía del pago de una obligación determinada.

Tal es el alcance de la protección al medio ambiente que trae consigo la Constitución Política de 1991 que en su artículo 67 determina que *"La educación formará al colombiano (...) para la protección del ambiente"*.

Con el artículo 79 ibidem el constituyente introdujo la obligación de la conservación y protección del medio ambiente al Estado dando especial preponderancia a aquellas áreas de especial importancia ecológica con el fin de lograr garantizar el acceso al ambiente sano del pueblo colombiano:

ARTÍCULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado tiene un especial deber de protección del agua.*

Queda prohibida de exploración o explotación minera de cualquier tipo o de hidrocarburos en ecosistemas de paramo y sus zonas de amortiguamiento. También estarán prohibidas las expansiones urbanas y suburbanas y las actividades de alto impacto estos ecosistemas. (Negrita y subrayado fuera de texto original)

De la citada norma se desprende la prohibición de todo tipo de construcción que represente expansión urbana, suburbana o que genere alto impacto en los ecosistemas -disposición normativa recogida por el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 que compila las determinantes del Decreto 622 de 1977.

El artículo 80 acoge la importancia de generar acciones preventivas que permitan evitar la consolidación de daños al medio ambiente. Consecuentemente, establece que:

El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. (Negrita fuera de texto original)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2026758000355 DE 21-04-2026

De los deberes de la personal y el ciudadano enlistados en la *constitución* se vislumbra que la tarea de protección y conservación del medio ambiente no solo le corresponde al Estado como ente social independiente, por el contrario se endilgan deberes que todos los ciudadanos colombianos y personas que se encuentren en el territorio nacional deben cumplir asumiendo un rol activo en estas tareas:

ARTÍCULO 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

Tenemos entonces que la llamada *constitución ecológica*, como fue descrita por la Corte Constitucional en Sentencia T411 de 1992, persigue objetivos de conservación y preservación de los parques nacionales naturales por su especial importancia ecológica para el Estado colombiano, así como de las personas que habitan en el territorio nacional. Así, conforme a las anteriores disposiciones de la carta fundamental la relevancia constitucional de los Parques Nacionales Naturales de Colombia y su finalidad de proteger el interés público o social.

LEY 2 DE 1959 "SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES"

El artículo 13 de la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

ARTICULO 13. *Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona (...)*
(Negrita y subrayado fuera de texto)

DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE".

El Decreto 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código de Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en su artículo 1º



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20267580000355 DE 21-04-2026

determina que el ambiente es patrimonio común, de utilidad pública e interés social, a saber:

Artículo 1º. *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

El artículo 327 del Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en las zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que, atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto Ibidem indica que:

(...)Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores los de la Ley 165 existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, cualquier elemento que contraríe las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a que haya lugar.

LEY 1333 DE 2009 PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y LEY 1437 DE 2011, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

En cuanto al procedimiento sancionatorio ambiental dispone en el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009 que los principios rectores serán los constitucionales y legales



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20267580000355 DE 21-04-2026

que rigen las actuaciones administrativas, los de la Ley 388 de 1997, los de la Ley 165 de 1994 y los principios ambientales que trae consigo el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables.

El principio de eficacia del que habla el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 expone que:

(...)11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas(...)

Por tal motivo, en procura de que la administración sea eficaz en el cuidado y garantía al derecho fundamental al medio ambiente y todos los derechos conexos con el cuidado y administración del área protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali considerada un área de especial importancia ecológica para la Constitución Política de Colombia; esta administración tiene el deber de revocar de oficio las actuaciones que omitan, desconozcan la aplicabilidad de la Constitución y la Ley o vayan en contravía del interés público o social. Así como de proceder con austeridad, optimizando el uso del tiempo.

LEY 2387 DE 2024

Que la ley 2387 de 2024 introdujo al proceso sancionatorio en su artículo 8 la etapa de alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 8o. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya. †*

VI. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN.

DE LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN No.020 DEL 13 DE JULIO DE 2012.

Del levantamiento de las medidas preventivas sin haber desaparecido las causas que le dieron origen y/o sin pronunciamiento o motivación.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20267580000355 DE 21-04-2026

Que la Resolución No. 020 del 13 de julio de 2012 en su artículo décimo primero levantó las medidas preventivas impuestas a la Sra. Yolanda Osorio Trujillo, como versa:

DECIMO PRIMERO.- *LEVANTESE las medidas preventivas impuestas a la señora YOLANDA OSORIO TRUJILLO, mediante Auto No. 046 del 5 de octubre de 2011 y la impuesta en campo el 20 de octubre de 2011.*

No obstante, la administración omite a lo largo de todo el acto administrativo la motivación de dicho levantamiento y tampoco se pronuncia acerca de si desaparecieron de las causas que la originaron. Lo anterior, trasgrede lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, particularmente en sus artículos 35 y 36. Así como en contra de los preceptos constitucionales que a continuación se desarrollaran.

La Ley 1333 de 2009 en su artículo 35 establece acerca del levantamiento de las medidas preventivas que "*las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*" De igual manera, el parágrafo 2 del art. 36 de la Ley 1333 de 2009 estipula que "*En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento*".

Con lo expuesto, resulta evidente que la Ley 1333 de 2009 requiere del presupuesto factico de *desaparición de las causas* de la medida preventiva para que se pueda llevar a cabo el levantamiento de las mismas. Y, como se indicó, respecto a este presupuesto no se pronunció la administración en la Resolución No. 020 del 13 de julio de 2012.

Por otro lado, en la Resolución No. 020 de 2012 no se referencia ningún tipo de concepto técnico que evalúe el nivel de afectación que genera la presión investigada en el expediente 018 de 2011. Lo cual, además de ser un insumo necesario para la motivación del levantamiento de la medida preventiva, lo es también para tomar la decisión respecto de las infracciones ambientales al interior del área protegida.

Ahora bien, es cierto que la autoridad puede tomar decisiones sin la certeza científica absoluta, pero ésta debe estar acompañada de un ejercicio juicioso de argumentación en la motivación de la decisión. Frente al asunto se manifestó la Corte Constitucional en Sentencia C-293 de 2002 del Magistrado Ponente XXX:

(...)cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

- 1. Que exista peligro de daño;*
- 2. Que éste sea grave e irreversible;*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2026758000355 DE 21-04-2026

3. *Que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta;*
4. *Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.*
5. *Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.*

Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución.

Es clara entonces la obligación de la administración, en el caso concreto, de la autoridad ambiental, de motivar todas aquellas decisiones que profiera en el marco de su función sancionatoria, particularmente de los casos en los que la afectación ambiental no esté plenamente determinada; situaciones en las que operan las actuaciones a precaución con sujeción al principio introducido al ordenamiento jurídico colombiano a través del numeral 1 del artículo primero de la Ley 99 de 1993 que acogió de manera íntegra los principios de la Declaración de Río de 1992, incluyendo el principio 15 que reza:

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

De la relevancia del concepto técnico en la motivación del acto administrativo en el proceso sancionatorio ambiental.

Así pues, la motivación del acto administrativo sancionatorio en materia ambiental es indispensable para la legalidad del mismo. En este caso, los informes técnicos son indispensables para garantizar el cumplimiento de la legalidad de las faltas y de las sanciones, así como el desarrollo del derecho de defensa del investigado o sancionado según el caso. Dado que, los argumentos esgrimidos en estos conceptos técnicos son los que debe controvertir en su ejercicio de defensa el administrado; la ausencia de dicho insumo motivacional, le cercena de forma directa la posibilidad de defenderse de manera eficaz al investigado.

Lo expuesto trasgrede de manera directa al debido proceso. Por su parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptuó que *"En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa"*.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20267580000355 DE 21-04-2026

En ese sentido, es menester tener en cuenta la siguiente cita de la doctrinante Yesica Marcela Hernández Botía:

En general, un acto administrativo es todo pronunciamiento oficial de la entidad que lo expide. La doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado contemplan la existencia de los actos administrativos complejos. Estos resultan cuando concurren una serie de voluntades variadas de distintas entidades o de la misma, para producir un efecto jurídico único que satisface un interés en común (Entrena Cuesta, 1957). Se genera entonces un bloque de voluntades para formar un acto único. El concepto técnico aporta criterios orientadores para las decisiones, pero no tiene efectos vinculantes frente a terceros hasta tanto es avocado por un acto administrativo como un auto o resolución (Sandoval Oyola, 2015). Así es como se constituye un acto administrativo complejo en el procedimiento sancionatorio estudiado, mediante la contribución del concepto o informe técnico que aporta información fundamental para la construcción de la motivación y expresar la voluntad principal de la administración. En el proceso sancionatorio ambiental y en general en el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, la utilidad de los pronunciamientos técnicos profesionales y especializados, permiten garantizar el debido proceso para las partes involucradas. Penagos [2011], citado por Sandoval Oyola, advierte que si la norma solicita la emisión de un concepto, debe cumplirse este procedimiento para conformar la voluntad estatal, teniendo presente que "dichos conceptos deben ser motivados, lógicos, fundamentados en la Constitución, ley o reglamento, y no caprichosos, o simples manifestaciones arbitrarias del querer o pretensión del funcionario que lo emite" (2015, p. 17). (HERNÁNDEZ BOTÍA, Yesica Marcela. El concepto técnico: elemento probatorio fundamental en la motivación del proceso sancionatorio ambiental. Universidad del Rosario, 2021.).

Por último, la Ley 1333 de 2009 ha mantenido desde su expedición en el artículo 27 que, la determinación de la responsabilidad y sanción deberá ser realizada mediante acto administrativo motivado, esta es una obligación de la administración. Dicho acto administrativo debe incluso valorar criterios finales para la imposición de la sanción; para determinar bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad las sanciones principales y accesorias. Así como para tener el criterio motivado para prescindir de la sanción de multa.

Respecto a lo anterior, tanto la doctrina como la jurisprudencia colombiana han contemplado la existencia de actos administrativos complejos como lo son los actos administrativos que deciden y/o sancionan en materia sancionatoria ambiental que demandan en su parte motivacional los criterios orientadores para las decisiones. Del mismo modo el parágrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, ha estipulado la obligación de tener en cuenta para la imposición de sanciones "la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor", cita de parágrafo a continuación:

Parágrafo 2. *El Gobierno nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica,*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20267580000355 DE 21-04-2026

de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. (Negrita y subrayado fuera del texto)

Por lo tanto, esta administración advierte que, además de las faltas de legalidad develadas, no sé evidencia en la decisión, análisis o indagación alguna respecto a las capacidades socioeconómicas de la presunta infractora; capacidades económicas frente a las cuales, la administración debe pronunciarse en la parte motiva del acto administrativo que decide un procedimiento sancionatorio ambiental.

De manera que, esta administración encuentra que la Resolución 020 de 2012 desconoce preceptos legales y constitucionales que protegen un Parque Nacional Natural, cuya finalidad está directamente relacionada con el interés público o social de la nación. Con lo anterior, es cierto que los supuestos requeridos por las causales de revocación directa de los numerales 1 y 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 se cumplen. En cuanto al numeral 1, se cumple por las siguientes trasgresiones a la ley y la Constitución:

i) Desconocimiento de los artículos 63, 79 y 80 de la Constitución se ven trasgredidos al no aplicar las siguientes disposiciones de que trata la Ley 1333 de 2009;

ii) La inobservancia de los artículos 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 para el levantamiento de las medidas preventivas, especialmente por ser un hecho notorio que las causas que la originaron persisten en la actualidad

iii) El desconocimiento o inaplicación del principio de precaución de que trata el numeral 1 del artículo primero de la Ley 99 de 1993 que introduce el principio 15 de la Declaración de Rio de 1992; principio que ha sido aplicado y reconocido reiteradamente por la jurisprudencia;

iv) Al tratarse la decisión en el marco de un proceso sancionatorio ambiental contenida en un acto administrativo complejo, es indispensable que dicha actuación administrativa se funde y que en ella se referencie el concepto técnico, toda vez que, éste debe integrar necesariamente la motivación del acto y hará parte integral del mismo; en consecuencia, se desconocen las disposiciones de los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009 por cuanto la resolución de sanción no cumple con los criterios y supuestos conforme a lo expresado en la parte motiva de este acto administrativo.

v) Se presentó un desconocimiento al debido proceso de qué trata el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 y, de manera consecuente, al derecho de defensa.

Ahora, frente al numeral 2, como se ha expuesto en el acto administrativo, el Parque Nacional Natural Farallones de Cali es un área de especial protección ecológica razón por la cual su protección persigue intereses de carácter general, públicos y que responden a la conservación de recursos naturales de importancia social. En el caso concreto, la Resolución 020 del 13 de julio de 2011 no se encuentra conforme con los intereses que persigue el Estado colombiano a la hora de actuar por la conservación y preservación de los parques nacionales naturales traídos al ordenamiento jurídico por el artículo 79 constitucional y el artículo primero del Decreto 2811 de 1974.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20267580000355 DE 21-04-2026

Respecto a la oportunidad de revocar de manera directa la decisión tomada mediante la Resolución 020 del 13 de julio de 2011 la Ley 1437 de 2011, en su artículo 95 manifiesta que la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda. Por su Parte la Corte Constitucional en la Sentencia C-306 de 2012, expuso que "*Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*".

En el mismo sentido la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en Sentencia del 06 de agosto de 2015, determinó que:

En lo que toca con la oportunidad para solicitar la revocatoria de los actos administrativos, el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 introduce una serie de importantes modificaciones entre las que se observan, en primer lugar, la posibilidad con que cuenta el administrado de solicitar la revocatoria de un acto administrativo aún en el evento de haber acudido ante esta jurisdicción, siempre que no se le hubiera notificado el auto admisorio de la demanda, caso en el cual la autoridad pierde competencia para su revocación directa.

De manera que, esta administración se encuentra dentro la oportunidad legal del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para revocar de manera directa bajo el amparo de las causales del artículo 93 *ibidem*; por cuanto, se cumplen los supuestos facticos y normativos de que trata el artículo 93 en cita y no ha sido notificada de auto de admisión de demanda relacionada con el Resolución 020 del 13 de julio de 2011.

Por último, se tiene en cuenta que una vez revocado el acto administrativo éste sale del ordenamiento jurídico, dejando al expediente sancionatorio 018 de 2011 en el cierre de la etapa del periodo probatorio. Situación jurídica que obliga a la administración a tener en cuenta que el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 introdujo al proceso sancionatorio ambiental la etapa procesal de alegatos de conclusión; por ello, esta administración considera la necesidad legal de dar traslado a la infractora para que presente sus alegatos de conclusión.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Pacifico:

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. – REVOCAR DE MANERA DIRECTA conforme los numerales 1 y 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No. 020 del 13 de julio de 2012 y retrotraer la actuación administrativa al estado inmediatamente anterior a su expedición.

ARTÍCULO SEGUNDO. – OTORGAR el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que el Sra. YOLANDA OSORIO TRUJULLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.960.978, en el marco del expediente sancionatorio ambiental 018 de 2011



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2026758000355 DE 21-04-2026

formule por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a la Sra. YOLANDA OSORIO TRUJULLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.960.978 de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR a la Procuradora delegada para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEXTO. - CONTRA el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dado en Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ÁLZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: *Juan S Paz S*
Juan S Paz
Profesional Jurídico
DTPA

Revisó: *John Acosta*
John Acosta
Profesional Jurídico
PNN Farallones de Cali

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Álzate
Directora Territorial
DTPA

Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA
Carol Johanna Ortega Sánchez